

Señora:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO	SEATECH INTERNATIONAL INC. Y OTROS
DEMANDANTE	OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ
MAGISTRADO P.	LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
RADICADO	13001-31-05-003- 2015-00434-01.

Cordial saludo.

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, y T. P. No. 90.366 del C. S. de la Jud., actuando en calidad de apoderado general de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, de conformidad con el poder conferido, muy comedidamente manifiesto a usted, que procedo presentar recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado en el estado del 18 de febrero de 2021:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. HECHOS DE LA DEMANDA:

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que empezó a trabajar en SEATECH INTERNATIONAL INC desde el 16 de abril de 2008, a través de bolsas de empleo. Explicó que ocupó diferentes cargos al servicio de la demandada a través de A TIEMPO SERVICIOS S.A.S, los cuales fueron, colocador de bandeja, repartidor de bandeja, operario de descargue de aceite, machucador de latas, recolector de escrap y operario de lavado de bandeja.

Durante la relación laboral manifiesta en su demanda, que presentó diferentes patologías como dolores en los brazos y zona lumbar, síndrome del túnel de carpo derecho grado II, Rosteocolosis Lumbar Izquierda, de las cuales fueron dadas recomendaciones laborales y se solicitó por parte de la EPS al empleador A TIEMPO SERVICIOS LTDA documentación para calificar la pérdida de la capacidad laboral, la cual fue diagnosticada como de origen laboral.

Adujo, que el día 7 de agosto de 2010, se constituyó la unión sindical "USTRIAL" a la cual se afilió y el 1° de febrero de 2011, que ésta presentó pliego de peticiones lo que hasta el momento de la presentación de la demanda se habían negado a negociar las empresas accionadas. Agregó, que el 20 de febrero de 2013, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 115 de 2013 ordenó sancionarlas por la negativa, la cual fue confirmada por la Resolución No. 114 de 2013 y 432 de 2013. (fls 3-6).

Por último, con relación al reintegro de la ley 361 de 1997, determinó el juzgador que no se probó la discapacidad, ni que el contrato se haya terminado por una discriminación

debido a su estado de salud, por lo tanto, determino que el demandante no tenía derecho ni a la protección de reintegro por esta vía, ni a la indemnización de los 180 días consagrada en la misma norma.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena con sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, decidió declarar no probada la excepción de prescripción y declaró que el verdadero empleador era SEATECH INTERNATIONAL INC y que A TIEMPO SERVICIOS LTDA era un simple intermediario. Así mismo, resaltó que el despido del cual fue objeto el actor el día 23 de enero de 2015 era ineficaz por gozar de la protección del fuero circunstancial. En ese sentido, consideró que se ratificaba la orden de reintegro dada en la sentencia de tutela de fecha 24 de abril de 2015 y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda y a la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA de cualquier responsabilidad con relación a la demandada A TIEMPO SERVICIOS LTDA.

3. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El honorable tribunal en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, confirma en todas sus partes, la sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cartagena.

4. SOLICITUD DEL RECURSO DE CASACION

El suscrito apoderado mediante memorial radicado en fecha 15 de diciembre de 2020, interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal superior de Cartagena.

5. NEGATIVA DEL RECURSO DE CASACION POR PARTE DEL TRIBUNAL

El Tribunal superior de Cartagena mediante auto del 16 de febrero de 2021, notificado en el estado del 18 de febrero de 2021, resuelve No conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"En el caso en estudio se advierte que los dos primeros requisitos se cumplen, ya que el proceso es de naturaleza ordinaria, el recurso se interpuso contra la sentencia de segunda instancia, dentro de los quince días siguientes al de la última notificación; no obstante, no se cumple el requisito del interés económico para recurrir en casación, por cuanto, éste recuérdese que en ambos casos, demandante y demandada debe verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo; en el presente caso, el perjuicio o agravio impuesto a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC **fue eminentemente declarativo**, referente a la ratificación del reintegro del demandante realizado por vía de tutela; **El A-quo dejó sentado en la sentencia de primer grado que no era procedente ninguna condena económica**, situación que fue*

confirmada en la decisión emitida por esta Corporación, por lo que, **no existe el mencionado interés jurídico para recurrir.**

Así lo ha dicho la SL de la CSJ en providencia reciente No. AL3626/2020 donde dispuso: "Sobre el particular, la Corte ha definido que no es procedente conceder el recurso extraordinario en esas circunstancias, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el interés económico para acudir en casación (CSJ AL5116-2019 y CSJ AL3489-2018).

En el anterior sentido, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto y así se resolverá." **(Negritas y subrayado son nuestros)**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

El presente recurso de reposición en subsidio queja, con fundamento en el artículo 353 del C.G. del proceso, debido que las declaraciones jurídicas de las sentencias a favor en el caso del señor Omar Ramírez si contienen condenas económicas, por ello, la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, va mucho más allá de una condena declarativa, por cuanto si existió una condena que empalma sus efectos un fallo de tutela, que tiene claro contenido económico, que aunque no fue cuantificado por el juez de primera instancia o por el tribunal no implica que no sea susceptible de cuantificarse.

Por lo anterior, se aporta como prueba dictamen en el cual se calculó de los salarios y pagos a seguridad social, que se le adeudarían al trabajador desde el año 2015, fecha en la cual fue protegido por la acción de tutela que confirmo la sentencia de primera y segunda instancia, en dicho calculo claramente se establece que supera los 120 salarios mínimos, debido a que el cálculo arroja la suma de \$320.364.844.

por eso se solicita mediante el presente escrito que se valore el justí precio de la sentencia, con fundamento en el artículo 339 del C.G.P.

III. PETICIONES

Respetuosamente, solicito que revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado en el estado del 18 de febrero de 2021 y en su lugar se acceda al recurso extraordinario de casación solicitado por mi representada.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada, **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, recibe notificaciones Km 8 vía a Mamonal, zona franca industrial, Cartagena de indias.

El suscrito abogado en el Barrio Laguito, Edificio Laura, Oficina 101, en Cartagena y en el Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com.

De usted,


ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.

T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.

Cartagena de Indias 22 de febrero de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA LABORAL CUARTA DE DECISION
E...S...D.

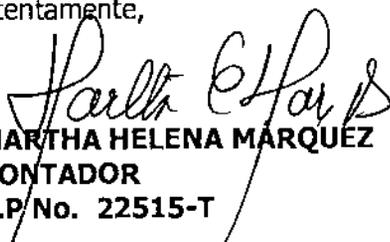
Ref.: Dictamen Pericial. Recurso reposición y queja. Proceso ordinario laboral de OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ contra SEATECH INTERNATIONAL INC. Y OTROS Rad. 13001-31-05-003- 2015-00434-01.

Respetados Magistrados:

MARTHA HELENA MÁRQUEZ, mayor, con C.C No. 51.713.222 de Bogotá, en mi calidad de Contador identificado con T.P No. 22515-T, con todo respeto me dirijo a usted para DICTAMINAR que luego de revisadas las nóminas de ATIEMPO SERVICIOS SAS, NIT desde el 21 de enero de 2015 a la fecha, cuantificando LAS SUMAS ORDENADAS PARA PAGARLE AL DEMANDANTE por lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el juzgado SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 4 de abril de 2015, bajo el radicado 275 de 2015, acción incoada por el señor OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ contra ATIEMPO SERVICIOS SAS y SEATECH INTERNATIONAL INC., que origina el proceso de la referencia que ha sido objeto del debate judicial que ustedes conocen, que éstas ascienden a un monto de **CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$120,364,844**, para lo cual adjunto la liquidación detallada.(1 folio útil)

Para constancia se firma el presente documento en Cartagena a los veintidós (22) días de febrero de 2021.

Atentamente,


MARTHA HELENA MÁRQUEZ
CONTADOR
T.P No. 22515-T

OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ

CALCULO SALARIO , PRESTACIONES , APORTES SALUD Y PENSION

AÑOS	IPC FINRL	IPC INICIAL	SALARIO	DIAS X PAGAR	SALARIO A PAGAR	PRESTACIONES SOCIALES	TOTAL SALARIO + PREST SOCIAL	INDEXACION SALARIO+ PRESTACIONES	BASE SEGURIDAD SOCIAL	APORTE TOTAL		MENOS : APORTE EMPLEADO	
										APORTE SALUD	APORTE PENSION	APORTE SALUD	APORTE PENSION
2815	105.91	88.05	1,092,000	340.00	12,376,000.00	2,702,093.33	15,078,093.33	18,136,523.17	12,376,000.00	990,088.00	1,485,120.00	495,040.00	495,040.00
2816	105.91	93.11	1,201,000	360.00	24,411,000.00	3,146,620.00	17,558,620.00	19,972,435.23	14,412,000.00	1,152,960.00	1,729,448.00	576,480.00	576,480.00
2817	105.91	96.92	1,291,000	360.00	15,492,000.00	3,382,428.00	18,874,428.00	20,675,152.91	15,492,000.00	1,739,360.00	1,859,040.00	619,680.00	619,680.00
2828	105.91	100.00	1,381,000	360.00	16,572,000.00	3,618,228.00	28,190,228.00	22,383,462.00	16,572,000.00	1,325,760.00	2,988,648.00	662,880.00	662,880.00
2839	105.91	183.80	1,471,000	360.00	17,652,000.00	3,854,028.00	21,506,820.00	22,943,184.76	17,652,000.00	1,422,160.00	2,118,248.00	706,080.00	706,080.00
2020	105.91	105.48	1,564,000	360.00	18,768,000.00	4,097,680.00	22,865,680.00	22,958,894.28	18,768,000.00	1,501,448.00	2,257,160.00	750,720.00	750,720.00
2821	105.91	105.92	1,629,000	48.00	2,606,400.00	569,064.00	3,175,464.00	3,175,464.00	2,606,400.00	208,512.00	312,768.00	104,256.00	104,256.00
TOTAL								128,195,116.37		7,830,272.00	11,745,408.00	3,915,136.00	3,925,136.00

MENOS APORTE SEGURIDAD SOCIAL 7,838,272.00

SUBTOTAL A RECIBIR TRABAJADOR 128,364,844.37

TOTAL A RECIBIR TRABAJADOR 320,364,844.37

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO**



22515-T

MARTHA HELENA
MARQUEZ BARRIOS

C.C. 51.729.822

RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 2349-T FECHA 30-XI-88
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Presidente 

00030045